



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Valle

### JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **010** de enero 30 de 2023,  
quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

Auto No. **0066**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00288-00**  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Apoderado Dr. JESUS MANUEL BONILLA CORTES  
Demandado FRANCIA ELENA CASTILLO LUCUMI  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTÍA propuesto por **DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el Nit No. 860.034.313-7, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **FRANCIA ELENA CASTILLO LUCUMI**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.966.759, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que antes referida, que dice:

*“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 29 de enero de 2020, fecha en la que se retiró del despacho el Oficio de embargo del inmueble trabado en la litis.

Evidenciando que se ha configura la figura establecida en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demandante no se volvió a hacer parte del proceso, por lo que se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que además fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin realizar actuación alguna, pues como vemos el demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido casi **tres (03) años**, que abandonara el proceso, siendo razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, y en consecuencia ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTÍA propuesto por **DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el Nit No. 860.034.313-7,

actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **FRANCIA ELENA CASTILLO LUCUMI**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.966.759, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada por medio del Auto No. 1230 de fecha 23 de agosto de 2019, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-194735 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., misma que fue comunicada por medio del Oficio 089 del 29 de enero de 2020, el cual queda sin efecto alguno.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**QUINTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Vargas.*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f0b37ce2bb01c21252a56aed909d9f8ce7b502cc7018862ea5dffbd46a9e8d**

Documento generado en 26/01/2023 08:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**